

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00172-00

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a la E.P.S. SURAMERICANA S.A., a fin de que aporten los datos relacionados con la dirección de domicilio de la demandada ÁNGELA DOLLY DUQUE DE VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado hoy 31 de agosto de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1387bfd6370660663d2a81371137c6acc33dfcc170fe8d5fe1c883a15a087d**
Documento generado en 30/08/2023 01:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00157-00

Se niega la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de la providencia del 10 de agosto anterior, por cuanto la decisión en cuestión no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, conforme lo ordena el artículo 285 del Código General del Proceso.

Así mismo, el memorialista deberá tener en cuenta que la comunicación de la cual se requiere el trámite pertinente fue cargada en el aplicativo Justicia XXI Web (Consecutivo 009).

Por Secretaría, junto con la notificación por estado del presente proveído, procédase a compartir el link de acceso al expediente digital a la parte actora.

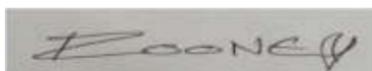
NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 78 fijado hoy 31 de agosto de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a6ad38e91cfbce573ea4c70f109d4eab7f6bf48a8fad89af67fff7c269c500**

Documento generado en 30/08/2023 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto que ordena seguir adelante del 12 de mayo de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, MARÍA DOLLY MARÍN ARIAS, a favor de la parte demandante MI BANCO S.A., dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2022-00559, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 1'250.000,00	12/05/2023
TOTAL	\$1'250.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00559-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

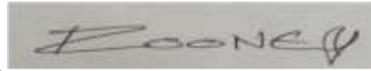
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 78 fijado hoy 31 de agosto de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1881bfc6c3c34b06528441260c24af9a836323a936138641f7c7c076f2725**

Documento generado en 30/08/2023 01:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
26/04/2022	30/04/2022	5	28,58	28,58	28,58	0,000688846	\$ 17.119.558,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 58.963,69	\$ 58.963,69	\$ 20.988.771,69
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	29,57	29,57	0,000709875	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 376.735,20	\$ 435.698,89	\$ 21.365.506,89
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 375.786,05	\$ 811.484,94	\$ 21.741.292,94
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 402.945,15	\$ 1.214.430,09	\$ 22.144.238,09
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	33,32	33,32	0,000788104	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 418.251,60	\$ 1.632.681,70	\$ 22.562.489,70
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 425.052,36	\$ 2.057.734,06	\$ 22.987.542,06
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,92	36,92	0,000861165	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 457.025,91	\$ 2.514.759,96	\$ 23.444.567,96
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 460.220,55	\$ 2.974.980,51	\$ 23.904.788,51
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 504.551,43	\$ 3.479.531,94	\$ 24.409.339,94
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 522.953,72	\$ 4.002.485,66	\$ 24.932.293,66
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 490.661,52	\$ 4.493.147,17	\$ 25.422.955,17
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 553.117,77	\$ 5.046.264,95	\$ 25.976.072,95
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 541.904,71	\$ 5.588.169,65	\$ 26.517.977,65
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	45,41	45,41	0,00102615	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 544.584,35	\$ 6.132.754,00	\$ 27.062.562,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 519.587,09	\$ 6.652.341,09	\$ 27.582.149,09
01/07/2023	31/07/2023	31	46,79	46,79	46,79	0,001052056	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$

								17.119.558,00	3.810.250,00	558.332,98	7.210.674,06	28.140.482,06
01/08/2023	29/08/2023	29	44,06	44,06	44,06	0,001000569	\$ 0,00	\$ 17.119.558,00	\$ 3.810.250,00	\$ 496.749,52	\$ 7.707.423,58	\$ 28.637.231,58

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.119.558,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.119.558,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.810.250,00
Total Interés Mora	\$ 7.707.423,58
OTROS CONCEPTOS	\$ 612.863,00
Total a Pagar	\$ 29.250.094,58
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 29.250.094,58

Observaciones:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00559-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$29.250.094,58 hasta el 29 de agosto de 2023.

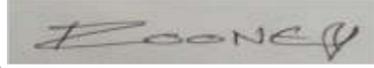
NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 78 fijado hoy 31 de agosto de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b8d092f08370852be9e1fb7c4feffd8be3cc72020b76eeee8c80e45e87c0fb**

Documento generado en 30/08/2023 01:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2020-00070-00

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a SURAMERICANA E.P.S., para que informe quién es el empleador de la demandada BIVIANA MARCELA JARAMILLO HENAO, así como la dirección y número telefónico de la misma; lo anterior, a efectos de hacer efectivas las medidas que sean pertinentes dentro del presente asunto.

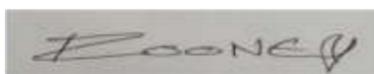
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 78 fijado hoy 31 de agosto de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cf204b9cbb6bd44654278be156aec1c0d4809a9e06c251641ba048280ab4a2**

Documento generado en 30/08/2023 01:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Marinilla Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto que ordena seguir adelante del 14 de junio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, YILIAN NATALIA SALGUERO SALGUERO y VÍCTOR ALFONSO FIGUEROA GUERRERO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, dentro del proceso ejecutivo con radicado Nº 2019-00500, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 613.000,00	14/06/2023
Notificación	\$ 44.000,00	25/10/2022
TOTAL	\$657.000,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2019-00500-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado hoy 31 de agosto de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52245029b653ac68652a1cb4ef7780247ab8bcbbdd06c509d4dc761f90989af**

Documento generado en 30/08/2023 01:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2019-00310-00

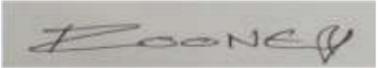
En atención a la solicitud aportada por el apoderado de la parte actora y toda vez que mediante providencia notificada con anterioridad se resolvió respecto de la solicitud de medida cautelar, el togado deberá estarse a lo resuelto en el auto del 2 de mayo de 2023, dentro del cual se ordenó el embargo del salario de la demandada, comunicado mediante oficio 353 de junio 09 de 2023 (consecutivos 29 y 37).

Así mismo, se insta al profesional del derecho para que en lo sucesivo evite el envío reiterado de documentos o solicitudes inconclusas que afecten el desarrollo oportuno y eficaz en lo relativo a la respuesta efectiva dentro de cada actuación.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado hoy 31 de agosto de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0bc5b9cba6f266c19223168db1504ee41a9b1f204fc224ce2bc80d23faf3d**

Documento generado en 30/08/2023 01:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00250--00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, en la providencia adiada el 02 de agosto de 2023, mediante la cual ordenó devolver el expediente para resolver el recurso de reposición contra la decisión proferida el 05 de octubre de 2022, dictada al interior del presente asunto.

Manifestó el censor que, para el momento en que presentó la demanda (año 2018), el avalúo del inmueble correspondía a \$45'235.215, lo cual excedía los 40 s.m.m.l.v., y hace que el proceso sea de menor cuantía; sin embargo, adujo que por error del Despacho se le dio el trámite de un proceso verbal sumario.

Seguidamente, el recurrente señaló que solo hasta el 05 de octubre de 2022, al momento de realizar el interrogatorio de las partes, se percató de dicho error, por lo que inmediatamente procedió a plantear la nulidad procesal, teniendo en cuenta que se estaba tramitando por una cuerda procesal totalmente distinta a la invocada.

Para resolver se,

SE CONSIDERA:

1. El presente asunto de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, fue admitido el 23 de julio de 2018, decisión dentro de la cual se ordenó impartir el trámite del proceso verbal sumario, de acuerdo con lo señalado por el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, disponiéndose, entre otras, surtir traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa (consecutivo 001, pág. 92-93).

Para dilucidar el trámite surtido, resulta oportuno hacer una serie de precisiones previas, pues es notoria la incursión en diversos yerros que han conducido a una especie de vedija que conviene desatar, para lo cual debe decirse que en audiencia del 05 de octubre de 2022 **(i)** se profirió sentencia en la que se desestimaron las pretensiones de la demanda; **(ii)** ninguna de las partes formuló recursos contra la decisión; **(iii)** el apoderado actor formuló incidente de nulidad; **(iv)** el incidente se rechazó de plano por no encontrarse dentro de las causales anulatorias y, en todo caso, por haberse saneado; **(v)** el apoderado demandante interpuso «*queja*» en contra de la anterior determinación (consecutivo 031, minuto 48:30 en adelante); **(vi)** el juzgado le aclaró al recurrente que dicho mecanismo solo procedía en eventos en los que se denegaba la concesión de la apelación; **(vii)** el mandatario precisó que formulaba apelación contra la sentencia, arguyendo que se trataba de un proceso de menor cuantía; **(viii)** el juzgado concedió el recurso de queja acudiendo al párrafo del artículo 318.

El recuento anterior deja al descubierto el dislate en que incurrió el juzgado al momento de conceder la queja, pues en efecto, en el particular el extremo actor no interpuso -oportunamente- ningún recurso de apelación en contra de la decisión de instancia proferida en audiencia, por lo que ninguna determinación se adoptó en el sentido de denegar la apelación, siendo incuestionable que la procedencia del recurso de queja está supeditada, inexorablemente, a la negativa en la concesión de la alzada, a voces de lo normado en el artículo 352 del C.G. del P.

En efecto, véase que la parte demandante no interpuso el recurso de apelación al momento de notificarse la decisión conforme al artículo 294 *ibidem*, sino que en seguida invocó la nulidad del trámite por presunta vulneración al debido proceso y, una vez se resolvió en forma adversa la petición nulitiva, manifestó que interponía la *queja*, y fue ante los requerimientos del juzgado que vino a esgrimir, posteriormente, la apelación contra la decisión de instancia, en abierto desconocimiento de lo exigido por el artículo 321 en su numeral 1 *ejusdem*.

Al tamiz de lo discurrido, darle curso al recurso de apelación que en el ocaso de la audiencia formuló el extremo activante, traduciría un desmedro al principio de preclusión o eventualidad del derecho procesal, porque sería tolerar escenarios en los que, una vez notificada la decisión

de instancia en estrados, se invoquen otros mecanismos diferentes al recurso de apelación, ya sea por estrategia u olvido de las partes, deviniendo en inconsecuente dar curso a medios que no se esgrimieron en su oportunidad, prolongando así indefinidamente el litigio.

Palmario es que la confusión se derivó a partir de una inadecuada interposición de los recursos por la parte actora, pues como viene de verse, fue con posterioridad a la emisión de la determinación con la que se despachó desfavorablemente la nulidad que el profesional manifestó que interponía «*queja*», y ante el requerimiento hecho por el juzgado frente a los requisitos para la procedencia de ese mecanismo, expresó entonces que apelaba la sentencia, recurso que, evidentemente, resultó intempestivo.

Y no obstante lo anterior, el juzgado procedió a remitir las piezas procesales al superior de forma equívoca, en tanto la sentencia proferida no fue apelada en su oportunidad, sumado al hecho que el recurso de queja se interpuso una vez se resolvió la solicitud de nulidad, instrumento que pese a su improcedencia por no existir negativa de alzada y además por haberse formulado directamente, debió tramitarse como recurso de reposición, como bien lo señaló el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla en su momento.

2. Aclarado el anterior panorama, debe asumirse que la pretensa queja -interpuesta inmediatamente después de resolverse la nulidad- corresponde a un recurso de reposición, en apego del antes mencionado párrafo del artículo 318 del estatuto general del proceso, en cuyo reproche el recurrente reiteró que el proceso es de menor cuantía y por tanto susceptible de ser apelado, respecto del cual debe insistirse, a riesgo de fatigar, que en el plenario no se ha denegado apelación alguna al no haberse formulado y, de admitirse lo contrario, es indubitable que se invocó por fuera de la oportunidad legal para ello.

En cuanto al cuestionamiento de la censura, debe señalarse que aunque se invocó la nulidad por presunta vulneración al debido proceso, lo cierto es que la causal se estructuró en la inobservancia del trámite del proceso, por lo que incumbe recordar que la nulidad por trámite inadecuado quedó abolida del procedimiento civil, en el que, ahora y siempre, campea el principio de taxatividad o especificidad, conforme al cual

«no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca», sosteniéndose que esas causales «son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

Entonces, como el Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en su artículo 133, además de otras recogidas en diversos preceptos (arts. 14, 16, 36, 38, 40, 107, 121, 164), entre las cuales no se estableció como causal de invalidación la de darle a la demanda un trámite diferente al que corresponde, como sí acontecía con el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), lo consecuente es dar plena observancia al inciso final del artículo 135 del ordenamiento actual, conforme al cual «[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo», en los términos que se expusieron en la decisión criticada.

Siguiendo así con el recuento procesal, se tiene que la nulidad procesal, afincada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se planteó con posterioridad a la emisión de la sentencia desestimatoria de las pretensiones, nulidad que, como quedó dicho en líneas precedentes, fue resuelta de manera desfavorable al apoderado actor, oportunidad en la que directamente se interpuso el recurso de queja frente a lo resuelto (consecutivo 031, minuto 48:19 en adelante).

Itérese que la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política se configura cuando se practica una prueba con violación al debido proceso, aspecto que no se encuentra comprobado en el caso de autos, y por ello no basta la omisión de una formalidad irrelevante para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un procedimiento puede considerarse nulo, por cuanto es necesario que el motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad.

3. Con todo, si se pasara por alto esa ausencia de causal de nulidad, tal y como se puntualizó en la decisión fustigada, en el evento de haberse presentado la irregularidad denunciada, el presunto vicio quedó saneado por la convalidación de las partes, principio que también rige en el derecho procesal civil, conforme al cual «por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las

partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...»» (CSJ STC14449-2019, 23 oct. 2019).

De este modo, la actuación refleja que ningún reparo se formuló contra la decisión del 23 de julio de 2018, en la que se admitió la demanda y se ordenó impartirle el trámite de un proceso verbal sumario, comportamiento que también se observó en el decurso de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., concretamente en la etapa del respectivo control de legalidad, oportunidad en la que los extremos de la lid mantuvieron conducta silente ante posibles irregularidades en el trámite surtido (consecutivo 025, minuto 25:25 en adelante).

En ese orden, a tenor del artículo 132 del C.G. del P., *«agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...»*; además de lo previsto en el párrafo del artículo 133 según el cual *«las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»*; en armonía con el inciso 2 del artículo 135 que establece que *«no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»*; y, principalmente, lo regulado en el artículo 136 *ibidem* al definir que *«la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa»*, es válido sostener que, en el asunto del epígrafe, como las partes actuaron sin proponer nulidad alguna, la convalidaron en forma expresa, por lo que el posible o aparente vicio quedó saneado.

Así las cosas, es claro que dentro de las oportunidades procesales correspondientes, el actor no hizo uso de las herramientas procesales que tenía a disposición para controvertir el trámite del presente asunto,

sumado a que por haberse tramitado bajo las reglas de un proceso verbal sumario, por expresa disposición legal debía ser tramitado en única instancia.

Con base en el anterior derrotero, se adicionará la decisión proferida el 5 de octubre de 2022 para rechazar tanto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida como la queja formulada, y en lo demás se mantendrá incólume el auto censurado.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 5 de octubre de 2022, en el siguiente sentido:

RECHAZAR de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en esa misma audiencia.

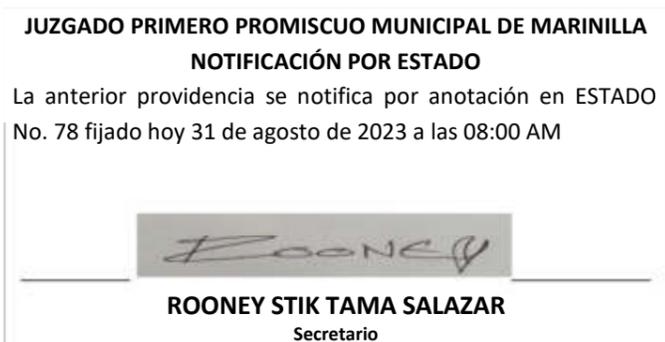
RECHAZAR, por improcedente, el recurso de queja promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con los argumentos señalados ut supra.

En lo demás permanece indemne la decisión.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión del 5 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de nulidad invocada por el demandante, atendiendo las razones expuestas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**



Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0964526352164e895be4d1b941f591607e24beebdac444a340dede31b9800d6**

Documento generado en 30/08/2023 01:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

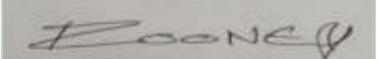
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00031-00

Previo a correr traslado del avalúo comercial del inmueble presentado por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que aporte la certificación que contenga el avalúo catastral, junto con los documentos e información requerida por el artículo 226 del Código General del Proceso, conforme lo previsto en el ordinal 4 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 78 fijado hoy 31 de agosto de 2023 a las 08:00 AM</p>  <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b768745fc3050343f17302453ded2993ef78b5e0b1e4f0bdc2788d9efad06**

Documento generado en 30/08/2023 01:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>